

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben sus raciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Articulo de oficio

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular numero 58.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reyno con fecha 30 de Enero último me comunica lo que sigue. Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe politico de Granada de Real orden lo siguiente. Remitido al Consejo Real el expediente de competencia subscitada entre ese Gobierno politico, y el Juez de 1.ª instancia de Guadix, sobre haber sido amparado por el Juez, el Marques de Cortes, en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado a su cumplimiento el Alcalde de este pueblo; ha consultado, oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Granada y el Juez de 1.ª instancia de Guadix, de los cuales resulta que amparado por este el Marques de Cortes en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de Setiembre de 1845, se negó al cumplimiento el Alcalde de este pueblo en razon á que á solicitud de su Ayuntamiento, habia mandado el Gefe politico de la provincia, se hiciese un deslinde general; que dictada nueva providencia por el Juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su egecion al teniente de Alcalde del espresado pueblo, promovio el Gefe politico esta competencia en el concepto de Presidente del Consejo provincial, y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo. Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual toca exclusivamente á los Gefes politicos promover competencias á los tribunales cuando estan entendiendo en negocios que corresponden á la Autoridad administrativa. Con-

siderando que en el presente se infringió esta disposicion, puesto que no fue el Gefe politico sino el Consejo provincial quien por medio de su Presidente, se dirigió al Juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independendia y libertad de accion de la autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Gefes politicos la facultad de provocar competencias á la misma. No ha lugar á decidir la competencia de que se trata; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe politico de Granada y al Juez de 1.ª instancia de Guadix, dígase á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolucion y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Cuya superior resolucion he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 4 de Marzo de 1847. José de Caribay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la siguiente circular.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Titulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de Impuesto especial sobre Grandezas y Titulos en todas las sucesiones y creacion de los mis-



mos que ocurran desde 1.º de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los Títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y Media Anata, que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales Despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la Media Anata de Grandezas y Títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de Media Anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de Títulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de Diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de Enero de este año, bajo el concepto de que si el 1.º de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Títulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre último; pero la renuncia de los Títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las Grandezas y Títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales Despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones directas y sus oficinas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y Media Anata de estas clases, segun hasta aqui lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término

de que habla el artículo 9.º del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviere el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben proceder á la supresion del Título ó Grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales Despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las Administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera Título ó Grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10.º Cuando proceda la declaracion de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competirá á la Direccion general de Contribuciones directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11.º Todas las Grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta Instruccion, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el previo pago de los impuestos



tos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente Instrucción.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la Guía de Forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que están legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmación ó Real Despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado á demas el impuesto especial de sucesión ó nueva creación.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de Lanzas y Media Anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

Primero: las cartas de pago expedidas por las Oficinas de la Hacienda Militar procedentes de suministros hechos al Ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por transferencia de dichas cartas de pago.

Segundo: los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de Lanzas y Medias Anatas de la propia época.

Tercero: las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortización, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, y al 7.º de la Instrucción de 28 de Mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteración y abolición del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no les abonen en seis años, según el artículo 1.º de la propia ley, del capital líquido y reconocido en Deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

Cuarto: los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De Real orden comunico á V. S. esta Instrucción para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1847.—Ramon Santillan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Alcaraz 25 de Febrero de 1847.—Francisco Sanchez.

#### ANUNCIO.

Estando para concluir la contrata de Médico titular de la Ciudad de Alcaraz, su M. I. Ayuntamiento ha solicitado y obtenido del Sr. Cefe superior político el competente permiso

para celebrarla nuevamente en conformidad á Reales órdenes vigentes; y á su virtud ha acordado convocar aspirantes por término de quince días contados desde la fecha, con las advertencias, y bajo de las condiciones siguientes.

#### ADVERTENCIAS.

El vecindario del casco de la Ciudad se compone de unos 700 vecinos que son los que debe asistir el facultativo.

La asignación que por ahora ha de disfrutarse es de seis mil rs. anuales pagada del fondo de propios al tiempo que los demas asalariados

#### CONDICIONES.

1.ª Que los aspirantes han de acompañar á las solicitudes sus títulos y grados académicos desde el de Bachiller inclusive, ó testimonio fehaciente de ellos, y certificación del Ayuntamiento del pueblo en que residan acreditativa de su buena conducta moral y política y adhesión al Trono constitucional de S. M. la Reina (Q. D. G.)

2.ª Que en igualdad de circunstancias obtendrán preferencia los Profesores de Medicina y Cirugia.

3.ª Que las solicitudes han de dirigirse al M. I. Ayuntamiento de Ciudad por conducto de su Presidente en el término prefijado, pues trascurrido no se las dará curso.

4.ª Y por último que el Profesor que fuere nombrado ha de estar y pasar por las demas condiciones que en punto á la asistencia de los enfermos se acuerden por el cuerpo municipal así como respecto á la duración del contrato. Alcaraz 26 de Febrero de 1847.—C. P., Carlos Membrilla.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

En los de mas de 15,000 y que no pasan de 20,000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4,000 rs.; la 2.ª con los que renten mas de 4,000, y no arriba de 8,000; la 3.ª con los que rentan mas de 8,000 y no arriba de 12,000, y así por este orden, aumentando clases por cada 4,000 reales mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos y no esceden de 28,000, entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen mas de 5,000 rs.; la 2.ª las que producen mas de 5,000 y no arriba de 10,000; la 3.ª las que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5,000 en 5,000 reales de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no esceda de 6,000 rs.; la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3.ª de los que sean de mas de 12,000 rs. y no de 18,000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6,000 rs. de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, según la población:



Clases de edificios.	De 1 a 100 vecinos.	De 101 a 500 vecinos.	De 501 a 1000 vecinos.	De 1001 a 2000 vecinos.	De 2001 a 4000 vecinos.	De 4001 a 6000 vecinos.	De 6001 a 10000 vecinos.	De 10001 a 15000 vecinos.	De 15001 a 20000 vecinos.	De 20001 a 28000 vecinos.	De 28001 en adelante.
1. <sup>a</sup> . . . . .	De 101 a 200 rs.	De 201 a 400 rs.	De 501 a 1000 rs.	De 1001 a 2000 rs.	De 3001 a 4000 rs.	De 4001 a 6000 rs.	De 6001 a 10000 rs.	De 10001 a 15000 rs.	De 15001 a 20000 rs.	De 20001 a 28000 rs.	De 28001 a 60000 rs.
2. <sup>a</sup> . . . . .	De 201 a 400 rs.	De 401 a 600 rs.	De 601 a 1000 rs.	De 1001 a 2000 rs.	De 2001 a 3000 rs.	De 3001 a 4000 rs.	De 4001 a 6000 rs.	De 6001 a 10000 rs.	De 10001 a 15000 rs.	De 15001 a 20000 rs.	De 20001 a 24000 rs.
3. <sup>a</sup> . . . . .	De 301 a 400 rs.	De 401 a 600 rs.	De 601 a 1000 rs.	De 1001 a 1500 rs.	De 1501 a 2000 rs.	De 2001 a 3000 rs.	De 3001 a 4000 rs.	De 4001 a 6000 rs.	De 6001 a 10000 rs.	De 10001 a 15000 rs.	De 15001 a 18000 rs.
4. <sup>a</sup> . . . . .	De 301 a 400 rs.	De 401 a 600 rs.	De 601 a 800 rs.	De 801 a 1000 rs.	De 1001 a 1500 rs.	De 1501 a 2000 rs.	De 2001 a 3000 rs.	De 3001 a 4000 rs.	De 4001 a 6000 rs.	De 6001 a 10000 rs.	De 10001 a 12000 rs.
5. <sup>a</sup> . . . . .	De 401 a 500 rs.	De 501 a 800 rs.	De 801 a 1000 rs.	De 1001 a 2000 rs.	De 2001 a 3000 rs.	De 3001 a 4000 rs.	De 4001 a 6000 rs.	De 6001 a 10000 rs.	De 10001 a 15000 rs.	De 15001 a 20000 rs.	De 20001 a 25000 rs.
6. <sup>a</sup> . . . . .	De 501 a 600 rs.	De 601 a 1000 rs.	De 1001 a 1200 rs.	De 1201 a 3000 rs.	De 3001 a 5000 rs.	De 5001 a 7000 rs.	De 7001 a 10000 rs.	De 10001 a 15000 rs.	De 15001 a 20000 rs.	De 20001 a 30000 rs.	De 30001 a 36000 rs.
7. <sup>a</sup> . . . . .	De 601 a 700 rs.	De 701 a 1400 rs.	De 1401 a 3500 rs.	De 3501 a 7000 rs.	De 7001 a 10500 rs.	De 10501 a 14000 rs.	De 14001 a 17500 rs.	De 17501 a 21000 rs.	De 21001 a 28000 rs.	De 28001 a 35000 rs.	De 35001 a 42000 rs.
8. <sup>a</sup> . . . . .	De 701 a 800 rs.	De 801 a 1600 rs.	De 1601 a 3500 rs.	De 3501 a 8000 rs.	De 8001 a 12000 rs.	De 12001 a 16000 rs.	De 16001 a 20000 rs.	De 20001 a 24000 rs.	De 24001 a 32000 rs.	De 32001 a 40000 rs.	De 40001 a 48000 rs.
9. <sup>a</sup> . . . . .	De 801 a 900 rs.	De 901 a 1800 rs.	De 1801 a 4500 rs.	De 4501 a 9000 rs.	De 9001 a 13500 rs.	De 13501 a 18000 rs.	De 18001 a 22500 rs.	De 22501 a 27000 rs.	De 27001 a 36000 rs.	De 36001 a 45000 rs.	De 45001 a 54000 rs.
10. <sup>a</sup> . . . . .	De 901 a 1000 rs.	De 1001 a 2000 rs.	De 2001 a 5000 rs.	De 5001 a 10000 rs.	De 10001 a 15000 rs.	De 15001 a 20000 rs.	De 20001 a 25000 rs.	De 25001 a 30000 rs.	De 30001 a 40000 rs.	De 40001 a 50000 rs.	De 50001 a 60000 rs.
11. <sup>a</sup> . . . . .	De 1001 a 1100 rs.	De 1101 a 2200 rs.	De 2201 a 5500 rs.	De 5501 a 11000 rs.	De 11001 a 16500 rs.	De 16501 a 22000 rs.	De 22001 a 27500 rs.	De 27501 a 33000 rs.	De 33001 a 44000 rs.	De 44001 a 55000 rs.	De 55001 a 66000 rs.
12. <sup>a</sup> . . . . .	De 1101 a 1200 rs.	De 1201 a 2400 rs.	De 2401 a 6000 rs.	De 6001 a 12000 rs.	De 12001 a 18000 rs.	De 18001 a 24000 rs.	De 24001 a 30000 rs.	De 30001 a 36000 rs.	De 36001 a 48000 rs.	De 48001 a 60000 rs.	De 60001 a 72000 rs.
13. <sup>a</sup> . . . . .	De 1201 a 1300 rs.	De 1301 a 2600 rs.	De 2601 a 6500 rs.	De 6501 a 13000 rs.	De 13001 a 19500 rs.	De 19501 a 26000 rs.	De 26001 a 32500 rs.	De 32501 a 39000 rs.	De 39001 a 52000 rs.	De 52001 a 65000 rs.	De 65001 a 78000 rs.
14. <sup>a</sup> . . . . .	De 1301 a 1400 rs.	De 1401 a 2800 rs.	De 2801 a 7000 rs.	De 7001 a 14000 rs.	De 14001 a 21000 rs.	De 21001 a 28000 rs.	De 28001 a 35000 rs.	De 35001 a 44000 rs.	De 44001 a 56000 rs.	De 56001 a 70000 rs.	De 70001 a 84000 rs.
15. <sup>a</sup> . . . . .	De 1401 a 1500 rs.	De 1501 a 3000 rs.	De 3001 a 7500 rs.	De 7501 a 15000 rs.	De 15001 a 22500 rs.	De 22501 a 30000 rs.	De 30001 a 37500 rs.	De 37501 a 45000 rs.	De 45001 a 60000 rs.	De 60001 a 75000 rs.	De 75001 a 90000 rs.

Imprenta de Nicolas Soler, Calle de San Agustin número 17.